REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

11 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta N° 059 del 11 de agosto de 2022

20-001-31-05-004-2018-00215-01 Proceso ordinario laboral promovido por LUIS MIGUEL IBARRA HINOJOSA contra LA UNIÓN TEMPORAL FABRICASAS LINDARAJA conformado por CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S y FRABRICASAS S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. El demandante afirmó que el día 01 de marzo de 2014 suscribió contrato de trabajo a término fijo por tres meses con la UNIÓN TEMPORAL FABRICASAS LINDARAJA como arquitecto residente, en donde el ultimo salario devengado fue de $2.187.681; manifestó además que el contrato fue renovado en varias ocasiones y que la cuarta vez fue el 01 de marzo de 2015, y por lo establecido en la ley fue por 1 año; que

la ultima renovación fue el 01 de marzo de 2018 y se dio por terminado el vinculo laboral el 02 de marzo de ese mismo año sin justa causa y por decisión unilateral del empleador.

2.1.1.2. Expresó el actor que el empleador nunca realizó ni notificó el preaviso de terminación del contrato, 30 días antes de que finalizara el tiempo acordado; al ser renovado el ultimo contrato por 1 año, faltaron 12 meses para que se cumpliera el contrato; que a la fecha no se le había cancelado la liquidación del contrato, que el 26 de marzo de 2018, radicó un derecho de petición ante los unidos temporalmente para que le dieran respuesta por la indemnización por el despido injusto y por la liquidación.

2.1.1.3. Seguidamente, afirmó el demandante que el 09 de abril de 2018, le dieron respuesta manifestándole que el contrato había sido a termino fijo, pero que lo indemnizarían hasta el tiempo en que iba a tener vigencia la unión temporal, es decir hasta el 30 de abril de 2018; por lo que lo indemnizaron desde la fecha en que se terminó el contrato hasta el 30 de abril de 2018, incumpliendo la norma que trata sobre la indemnización de los contratos a término fijo.

2.1.1.4. Finalmente manifestó que, si los unidos temporalmente querían terminar el contrato de acuerdo al proyecto u obra, debían vincularlo por un contrato de obra o labor; que los contrataron a termino fijo y deben cumplir con la normatividad del CST, la jurisprudencia colombiana e indemnizarlo según el artículo 64 CST.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare que entre el actor y LA UNIÓN TEMPORAL FABRICASAS LINDARAJA, existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 01 de marzo de 2014 hasta el 02 de marzo de 2018; que terminó sin justa causa por parte del empleador.

2.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S y a FABRICASAS S.A. al pago de la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 CST, que se condene a las mismas al pago de las prestaciones sociales que no fueron liquidadas al final del contrato de trabajo equivalentes a $1.399.266. Así mismo, que se condene al pago de la sanción moratoria del artículo 65 CST por el no pago de las prestaciones sociales.

2.2.3. Que se condene, además a las demandadas al pago de las cotizaciones en seguridad social en pensión desde el 02 de marzo de 2018 hasta el 01 de marzo de 2018 a la AFP COLPENSIONES; que se condene extra y ultra petita, en costas y agencias en derecho.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda exponiendo que no son ciertos los hechos que tratan sobre la liquidación del actor, y sobre lo que argumenta el actor acerca

de la indemnización que le otorgaron, además negó el hecho en el que el actor explicó la interpretación que le daba a la normatividad que trata sobre la indemnización de los contratos a termino fijo. Los demás hechos los tuvo como ciertos y parcialmente ciertos.

Así mismo, se opuso a todas las pretensiones presentadas y propuso como excepciones *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, compensación, buena fe, genérica".*

2.3.2. FABRICASAS S.A.

A través de curador Ad-litem contestó la demanda y manifestó que no le constaban los hechos que versan sobre el salario que devengaba el actor, la terminación sin justa causa, la falta de notificación del preaviso, los meses que le restaron al actor por laborar, la no cancelación de la liquidación por parte del empleador; el resto de los hechos los tuvo como ciertos y otros mencionó que no eran hechos.

De igual manera, no aceptó las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones "*Prescripción, compensación y la genérica o innominada".*

2.4. <u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</u>

El *a-quo*, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y las demandadas CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S y a FABRICASAS S.A en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FABRICASAS LINDARAJA, desde el 1° de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2019; además declaró fundada y probada la excepción de compensación.

En la misma medida, condenó a las demandadas a pagar al demandante la indemnización por despido injusto y a las costas; por último, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones.

2.4.1 <u>PROBLEMAS JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.</u>

Se fijó la litis en concretar si

> "*1. Se debe declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el demandante y LA UNION TEMPORAL FABRICASAS LINDARAJA, a partir del 1° de marzo de 201, hasta el 2 de marzo de 2018, si se debe declarar que la relación laboral entre las partes terminó sin justa causa por parte del empleador y si como consecuencia de esas declaraciones se debe condenar a la demandadas en calidad integrantes de la UNION TEMPORAL FABRICASAS LINDARAJA a pagar en favor del demandante las pretensiones condenatorias solicitadas por el actor.*
>
> *2. Desde el punto de vista de la sociedad CONSTRUCTORA LINDARAJA SAS debe determinar el despacho si se encuentra probada total o parcialmente las excepciones perentorias que fueron opuestas por dicha demandada en contra de las pretensiones de la demanda, tales como inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación buena fe y la declarable de oficio".*

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

Respecto de la existencia del contrato de trabajo deprecado, el Juez primer grado citó los artículos del CST correspondientes al contrato de trabajo y sus elementos, partiendo de las pruebas allegadas tales como las copias de los contratos suscritos entre las partes visibles a folio 32-36 del expediente, como también una certificación expedida por la jefe de RRHH de la UNIÓN TEMPORAL y copias de las planillas de pago de aportes al Sistema de seguridad social, a folios 76-79; adicional de acuerdo al testimonio rendido por la señora ZORELA OÑATE, como también con lo que se corroboró que el actor si laboró para las demandadas como arquitecto.

Sobre los extremos temporales el Juez tomó en cuenta como extremo final el día 28 de febrero de 2019, por ser esta la fecha hasta la que iría el ultimo contrato, pues al no notificar el empleador la terminación del vínculo con antelación, se tomó como renovado el ultimo contrato por 1 año más, siendo la fecha final la mencionada anteriormente.

De la indemnización por despido sin justa causa el *A-quo* tuvo en cuenta los numerales 1 literal E y 2 del artículo 61 CST para expresar que el empleador estaba en la obligación de solicitar el permiso ante el Ministerio de Trabajo e informar a los trabajadores por escrito, para terminar el contrato del demandante por terminación de LA UNIÓN TEMPORAL FABRICASAS LINDARAJA, con lo que concluyó diciendo que las demandadas no lograron probar que hayan cumplido con lo solicitado por la ley, por lo que declaró procedente la pretensión.

Sobre el pago de las prestaciones sociales deprecadas por el actor y demás emolumentos, el Juez de primera instancia no declaró procedente dicha pretensión, pues en la liquidación que hizo el empleador al finalizar el contrato del actor, ya había realizado el pago solicitado, teniendo en cuenta las documentales a folios 68-69. Por lo anterior declaró probada la excepción de compensación.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 DE LA PARTE DEMANDADA CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada **CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A** presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que en el fallo de primera instancia se desestimó la realidad de la relación laboral.
- ✓ Manifestó que hubo error en la interpretación de la norma.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto de 22 de abril de 2022 notificado por Estado electrónico 57 el día 25 de abril del 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 06 de mayo de 2022.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 11 de mayo de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, haciendo uso de este derecho así:

Señaló que, si hubo un despido sin justa causa y, por ende, debe proceder la indemnización contemplada en el artículo 64 CST; que la demandada no usó una debida argumentación de los fundamentos de derecho, pues confundió la normatividad que hace énfasis en los contratos de trabajo a termino fijo, por lo que solicita que se confirme el fallo de primer grado.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Articulo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Ante la aceptación de la relación laboral, extremos temporales, los problemas jurídicos a desatar se consideran en determinar si:

¿Hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto en favor del demandante de conformidad con el artículo 64 del C.S.T.?

3.4. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.4.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

> ***"Artículo 61. Terminación del contrato.*** *(…) e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento; (…)*
>
> *(…) 2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*

e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente".

3.5 <u>FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.</u>

3.5.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.5.1.1 Indemnización por despido sin justa causa (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SENTENCIA SL5136 – 2019 del 16 de octubre de 2019, radicado 68773, MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO)

"Ahora bien, el Tribunal también aclaró que, en todo caso, así el motivo de la terminación de la relación laboral hubiese sido la supresión y liquidación de la entidad, el despido seguiría siendo injusto. Dicha reflexión, de indudable connotación jurídica, tampoco apareja error alguno, como lo denuncia insistentemente la censura, pues esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que la supresión y liquidación de una entidad, si bien constituye un motivo legal de extinción del vínculo laboral, no representa una justa causa de despido, de las definidas de manera taxativa en los artículos 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945".

<u>CASO EN CONCRETO.</u>

Se tiene en el presente proceso que el demandante pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo entre él y LA UNIÓN TEMPORAL FABRICASAS LINDARAJA, y en consecuencia se condene a CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S y a FABRICASAS S.A. al pago de la indemnización por despido injusto, como también al pago de las prestaciones sociales que no fueron liquidadas al terminar el contrato, a la sanción moratoria del artículo 65 CST, y por último al de las cotizaciones en seguridad social en pensión desde el 02 de marzo de 2018 hasta el 01 de marzo de 2018 a la AFP COLPENSIONES.

En contraposición las demandadas se opusieron a todas las pretensiones, alegando que el despido había sido con justa causa, por lo que propusieron excepciones de mérito en contra de lo pretendido.

El juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, condenó a la parte pasiva al pago de la indemnización por despido injusto, además declaró probada la excepción de compensación, absolviendo a las demandadas de las demás pretensiones.

Procede esta judicatura a abordar el primer problema jurídico planteado, el cual es

¿Hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto en favor del demandante de conformidad con el artículo 64 del C.S.T.?

Para resolver se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

✓ Acta de constitución de la UNIÓN TEMPORAL denominada FABRICASAS LINDARAJA (fl. 23-31)

✓ Otrosí al contrato de Unión temporal denominada FABRICASAS LINDARAJA (fl.31).

✓ Terminación unilateral del contrato de trabajo (fl. 36).

Se duele el recurrente al indicar que al *a-quo* al momento de tomar decisión de fondo interpretó de manera indebida la norma. Sin embargo, lluego de revisar el material probatorio allegado al proceso y ante la aceptación de la existencia de la relación laboral entre las partes, está demostrado que la demandada UNIÓN TEMPORAL FABRICASAS LINDARAJA conformada por CONSTRUCTORA LINDARJA S.A.S y FABRICASAS S.A. no aportó el documento idóneo que acredite que, al momento de la terminación del contrato del actor, se encontraba en liquidación y/o ya había finiquitado sus actividades como UNIÓN TEMPORAL, pues la certificación que allegada obrante a folio 71, es del día 18 de octubre de 2018, fecha posterior al despido del actor.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar, teniendo en cuenta la justificación brindada por la demandada para aducir que no hubo despido injusto, que el hecho de encontrarse la demandada en liquidación o clausura total de la empresa no es una justa causa de terminación del contrato, pues le surge la obligación de para estos efectos, se debe cumplir con los requisitos que exige la ley, en este caso lo señalado por el artículo 61 CST en su numeral segundo, el cual reza:

> "*En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente".*

Por lo anterior, este cuerpo colegiado considera que efectivamente si hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto más allá de los 58 días que en principio le pagó la demandada al actor, es decir, siguiendo la línea del *A-quo,* se debe indemnizar al actor por el tiempo que faltó para cumplirse a cabalidad el ultimo contrato prorrogado hasta el día 28 de febrero de 2019.

Finalmente, para no dejar en el tintero la manifestación del apelante respecto a que el juez de primer grado desestimo la realidad laboral, sin mayores elucubraciones es necesario indicar que la existencia de la relación laboral no fue objeto de discusión toda vez que al contestar la demanda aceptó la misma, de igual forma la misma también se desprende de las pruebas documentales aportadas, consistentes en contrato, prorrogas, liquidación de prestaciones, planilla de aportes etc. Por tanto, no le asiste la razón al recurrente demandado.

Es importante resaltar que en el acta de la audiencia celebrada el día 3 de diciembre de 2019, quedó constancia que las partes demandadas no cumplieron con la debida asistencia, por lo que se tuvo como ciertos los hechos del 1 al 20 de la demanda.

Por tanto, esta sala procede a confirmar la decisión en primera de instancia.

Costas a cargo de la parte vencida.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 04 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS MIGUEL IBARRA HINOJOSA** contra **LA UNIÓN TEMPORAL FABRICASAS LINDARAJA** conformado por **CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S y FRABRICASAS S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR Costas a cargo de la parte demandada por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2
ley 2213 de 2022,
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado